

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: GLORIA EDITH CASTRO CAICEDO
ACCIONADO: FUNDACIÓN LLEVANT EN MARXA POR LOS NIÑOS
MARGINADOS CONSTRUCTORES DE PAZ
RADICACIÓN: 19318-31-89-001-2021-00003-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
GUAPI - CAUCA
19318-31-89-001-2021-00003-00**

Guapi (Cauca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informa la secretaría del despacho que el presente asunto se encuentra en trámite de notificación personal de las partes vinculadas, acto que corresponde a la gestión del interesado el adelantarlos o en su defecto informar al despacho las direcciones físicas o electrónicas donde puedan ser practicadas estas.

procede el despacho a evaluar la aplicación de la figura jurídica que corresponda para este caso en concreto, así, evaluará las del procedimiento en caso de contumacia contenido en el párrafo del artículo 30 Mod. Art. 17 Ley 712/01, como el de la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso en aplicación de la remisión analógica contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que refieren:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia: “Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

“Artículo 317 Código General del Proceso. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado fuera de texto)

Referencia: expediente D-8136. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan

de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

(...) “Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores”. (...)

(...) “Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.” (...)

Tras lectura de la norma trascrita como de la jurisprudencia, resulta evidente que no corresponde la aplicación del artículo 317 del Código general del proceso, pues si bien es cierto, se halla pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las partes vinculadas como demandados, motivo por el cual no resulta procedente requerir previamente al interesado para que inicie las diligencias de notificación, sumado a ello, no existe actuación alguna encaminada a consumir medidas cautelares previas, puesto que éstas no fuesen solicitadas por el accionante ni su apoderado judicial, por último pero no menos importante, se hace necesario para dar continuidad al procedimiento, el conocer de los vinculados su opinión frente a los hechos y pretensiones, pues han sido ellos como posibles empleadores quienes pueden dar fe y/o claridad en los mismos, máxime cuando puedan resultar perjudicados en su derecho de defensa, contradicción y debido proceso al omitirse su notificación.

Así las cosas se evidencia por éste operador judicial, que han transcurrido los seis (6) meses exigidos por la norma, sin que el interesado promueva trámite para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a quienes fuesen vinculados como parte demandada en el

presente trámite, de igual forma, no se ha presentado información alguna respecto de direcciones físicas, electrónicas o números de contacto con los que se pudiese practicar la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, no ha dado cumplimiento a la carga endilgada a su gestión, la cual es indispensable para la continuación del asunto instaurado, motivo por el cual y de conformidad con las normas en cita, se procederá al archivo de las diligencias conforme lo refiere el párrafo del artículo 30 Mod. Art. 17 Ley 712/01.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (CAUCA)**.

DISPONE

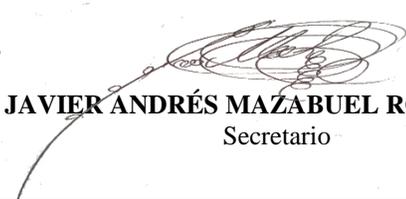
PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO de la presente diligencia de conformidad con el párrafo del artículo 30 Mod. Art. 17 Ley 712/01.

SEGUNDO: ARCHÍVESE con los de su tipo previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER SÁNCHEZ ARBOLEDA

<p style="text-align: center;"><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><i>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUAPI – CAUCA</i></p> <p>En estado No. 016, fechado de veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se notifica a las partes del contenido del auto anterior.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> JAVIER ANDRÉS MAZABUEL RODRÍGUEZ Secretario</p>
